

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2014.

VISTO el recurso formulado por Don A.M.M. y Don R.G.P., en nombre y representación de “Elecnor Infraestructuras S.A.” y “Tecnologías Viales Aplicadas TEVA S.L.”, que licitan en compromiso de UTE contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de diciembre de 2013, por el que se excluye a las recurrentes de la licitación del contrato relativo al expediente de contratación “Gestión de Servicios Públicos en la modalidad de concesión denominado: gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, expediente: 132/2013/01084, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 26 de octubre y 6 de noviembre de 2013 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para el contrato de gestión del servicio público “Gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, en su modalidad de concesión. El contrato tiene una duración de ocho años, a partir del 1 de enero de 2014, o en su defecto, desde la fecha de inicio de la

concesión establecida en el documento de formalización, con posibilidad de prórroga dos años más, siendo el presupuesto de licitación de 649.493.517,92 euros (IVA excluido), y no tiene gastos de primer establecimiento.

El contrato se divide en tres lotes correspondientes con distintas zonas geográficas del municipio de Madrid.

Interesa destacar en relación con las pretensiones y argumentos hechos valer en el recurso sobre la acreditación de la solvencia exigida, que el punto 12.1.3) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, exige como requisitos mínimos de solvencia técnica *“1.3) Para concurrir al lote 3: El licitador deberá acreditar la realización o ejecución, dentro de los tres últimos años, por un periodo mínimo consecutivo de un año incluyéndose el presente hasta la fecha de inicio del periodo de licitación del contrato, de todas y cada una de las prestaciones siguientes, sin perjuicio de que el contrato se encuentre todavía en ejecución o haya finalizado ya:*

-(...)

-Acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad telegestionadas (ventilación, detección de gases, detección de incendios, cámaras de vigilancia o alumbrado) en infraestructuras subterráneas (túneles, pasos inferiores, galerías de servicios o similares) cuantificados de forma global en un mínimo de 5 km de infraestructura. La longitud en túnel o paso inferior se considerará medida en la parte totalmente cubierta”.

Segundo.- A la licitación convocada se han presentado cinco licitadoras todas ellas formadas por varias empresas en compromiso de UTE, entre las que se encuentran las recurrentes.

Una vez abierta la documentación administrativa con fecha 25 de noviembre de 2013, la Mesa de contratación requirió a las ahora recurrentes para que

subsanan los defectos que se observaron en orden a la acreditación de la solvencia exigida. Así a la empresa Tecnologías Viales Aplicadas (TEVA) se le indican, -entre otros aspectos no atinentes al objeto del recurso-, *“2.- Los trabajos certificados como contratistas, aportados para acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad tele-gestionadas, en infraestructuras subterráneas, no se ajustan al objeto del requisito mínimo exigido.*

3.- Los trabajos certificados con medios externos, no acreditan que las instalaciones de seguridad conservadas, hayan sido tele-gestionadas, debiendo, además, este documento de oferta de medios externos, ser suscrito por las dos partes; debe hacerse constar cómo se va a llevar a cabo la efectiva transferencia de medios puestos a disposición, y acreditar que estos medios se encuentran efectivamente a disposición de la empresa para la ejecución del contrato y durante el período de ejecución del mismo.

Este compromiso debe venir acompañado del poder que acredite que el firmante del compromiso tiene facultades de representación suficientes para decidir sobre la disposición de dichos medios”.

En cumplimiento de dicho requerimiento TEVA presentó diversos certificados el día 29 de noviembre:

-Certificado de cesión de solvencia, experiencia y disponibilidad de medios humanos de la empresa CERMA y ARRIATXA S.A. a TEVA fechado el 27 de noviembre de 2013.

-Contrato de conservación de las instalaciones semaforicas del término municipal de Zaragoza formalizado el 15 de julio de 2010 con CERMA y ARRIATXA S.A.

-Certificado de la Subdirección General de Circulación del Ayuntamiento de

Madrid, de 18 de noviembre de 2013, en el que se hace constar que TEVA como parte de una UTE realizó los contratos de conservación para el funcionamiento de los sistemas de control de acceso mediante lectura de matrículas a las áreas de prioridad residencial, especificando *“cuyas infraestructuras de comunicaciones y servicios se encuentran en gran parte en las galerías de servicios del Ayuntamiento de Madrid, que en su conjunto superan los 156 km”*.

-Complemento al Certificado de Subdirección General de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de noviembre de 2013, firmado el 27 de noviembre en el que se indica *“a petición del interesado se añade el 5º punto respecto a certificado firmado el 18/11/2013. Que la totalidad de las cámaras antes mencionadas están telegestionadas desde el centro de Gestión de Movilidad”*.

-Certificado de la unidad de carreteras en Huesca fechado el 19 de noviembre de 2013, en que se indica que TEVA *“ha realizado en el año 2010 la instalación del sistema de seguridad (cámaras), instalación telegestionadas, para la detección de la distancia de circulación entre vehículos en los túneles de San Simón, (...), así como el mantenimiento y revisión periódico de los mismos desde entonces”*.

-Certificado de cesión de solvencia y experiencia certificada de la empresa TEVASEÑAL (que forma parte de grupo empresarial TEVA Estructura Corporativa S.L. junto con Tecnologías Viales Aplicadas), a esta última, firmado por ambas empresas el 28 de noviembre de 2013.

-Certificados derivados de distintos contratos del Ministerio de Fomento, en relación con los trabajos de telegestión de instalaciones de túneles en la A-5, N-340 y N-420.

Una vez recibida la citada documentación, la Mesa de Contratación acordó el día 9 de diciembre de 2013 la exclusión de la oferta de la UTE ahora recurrente, por

“No acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad telegestionadas (ventilación, detección de gases, detección de incendios, cámaras de vigilancia o alumbrado) en infraestructuras subterráneas, (túneles, pasos inferiores, galerías de servicios o similares) cuantificados de forma global en un mínimo de 5 km de longitud de infraestructura. La longitud en túnel o paso inferior se considerará medida en la parte totalmente cubierta”, lo que se le notificó formalmente el mismo día haciendo constar la posibilidad de realizar reservas o reclamaciones de acuerdo con el artículo 87 del RGLCAP.

En cumplimiento de dicha posibilidad la recurrente presenta un escrito ante la Mesa de Contratación el día 11 de diciembre, en el que alega la falta de concreción del motivo de exclusión, y que en todo caso la documentación aportada por TEVA cumple el requisito de solvencia exigido en el PCAP, explicando el contenido de cada uno de los certificados aportados.

Al objeto de contestar dicha reclamación con fecha 13 de diciembre de 2013 se emite un informe por los Vocales Técnicos de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos, en el que se propone aceptar algunos de los certificados presentados, y rechazar otros, total o parcialmente, con lo que se rechaza la reclamación presentada al no poder acreditar haber realizado trabajos como los requeridos más que instalaciones subterráneas de 4.388 m. de longitud, que no alcanzan los 5 km exigidos en el PCAP.

En sesión de la Mesa de contratación de 16 de diciembre de 2013, se acuerda aceptar el informe realizado y en consecuencia ratificar la exclusión de la recurrente, si bien no costa que este Acuerdo le haya sido notificado. En esa misma fecha se adoptaron las propuestas de adjudicación de los distintos lotes.

Tercero.- La representación de Elecnor Infraestructuras S.A. y Tecnologías Viales Aplicadas TEVA S.L., en UTE previa la presentación el día 26 de diciembre de 2013,

del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra al Acuerdo de exclusión del contrato de referencia, el día 27 de diciembre, ante este Tribunal, solicitándose ese mismo día al órgano de contratación que remitiese el expediente administrativo y el informe a que hace referencia el artículo 46.3 del TRLCSP.

La recurrente solicita la anulación de la Resolución impugnada, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión, otorgando un nuevo plazo de subsanación en el que se notifiquen los motivos por los que no son válidos los certificados aportados y subsidiariamente para el caso de que se estimase que la documentación presentada acredita el requisito de solvencia, que se acuerde la admisión de la oferta ordenando a la Mesa la apertura de su oferta económica.

Asimismo solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Madrid, en el informe preceptivo que acompaña al expediente administrativo, después de alegar la improcedencia del recurso especial, al no superar el contrato los umbrales previstos en el artículo 40.1. c) del TRLCSP, al carecer el contrato de gastos de primer establecimiento, señala que el requerimiento de subsanación hecho a las empresas el día 25 de noviembre, precisa de forma clara e inequívoca los defectos en la documentación administrativa presentada, sin que se haya producido indefensión alguna, para terminar señalando que la documentación presentada por la recurrente no cumple con el requisito de solvencia del apartado 12 subapartado 1.3 del anexo I del PCAP.

Quinto.- Con fecha 8 de enero se ha concedido a los interesados en el procedimiento, el trámite para realizar alegaciones previsto en el apartado 3 del

artículo 46 del TRLCSP. El día 14 de enero se han recibido alegaciones realizadas por las empresas Ferrovial Servicios S.A., FCC Servicios Industriales y Energéticos S.A., Conservación y Sistemas S.A., Indra Sistemas S.A. y Televent Tráfico y Sistemas S.A., que concurren a la licitación en compromiso de UTE. En su escrito las citadas entidades después de afirmar que no cabe recurso especial contra en el caso del contrato gestión integral y energética de las instalaciones urbanas, al carecer de gastos de primer establecimiento, alegan que la decisión de exclusión de la recurrente por carecer del requisito mínimo de solvencia técnica exigible, está suficientemente motivada y deriva directamente del propio pliego que constituye la Ley del contrato. En concreto traen a colación parte del informe técnico que fundamenta la exclusión que explica que con los certificados aportados no se acredita la solvencia exigible al no certificar trabajos de mantenimiento y conservación de instalaciones subterránea, sino que simplemente *“se trata de la acreditación de la ejecución de una infraestructura que transita por las galerías”*.

Termina indicando que no procede la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Antes de entrar al fondo del presente recurso, corresponde examinar la competencia del Tribunal habida cuenta de las alegaciones de ambas partes.

El contrato cuyo PCAP es objeto del presente recurso ha sido calificado por el órgano de contratación como contrato de gestión del servicio público en su modalidad de concesión, no habiéndose previsto ningún gasto de primer establecimiento en el mismo. El Ayuntamiento de Madrid señala en su informe que el PCAP del contrato no sería susceptible de recurso especial en tanto en cuanto carece de gastos de primer establecimiento y por tanto no alcanzaría el umbral previsto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, esto es, un presupuesto de gastos de

primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, superior a 500.000 euros y un plazo de duración superior a cinco años.

Aduce que esto es así puesto que las inversiones planteadas en el objeto del contrato no son inversiones necesarias para poner en funcionamiento el servicio, sino de mejora de la calidad, funcionalidad y seguridad del mismo.

Sin embargo, a la vista del expediente administrativo, este Tribunal considera que el contrato, es susceptible de recurso especial, puesto que a pesar de lo aducido por el órgano de contratación, sí que se justifican en el expediente gastos de primer establecimiento por importe superior a 500.000 euros.

Efectivamente, sin ánimo exhaustivo, como ha señalado este Tribunal en anteriores Resoluciones, puede considerarse que cuando el TRLCSP establece como umbral de la procedencia del recurso especial una cifra de gastos de primer establecimiento, no cabe interpretar que se refiere al concepto estrictamente contable, sino que parece más razonable y además más acorde al espíritu de la norma de permitir el control eficaz de la licitación de estos contratos, entender que se refiere al concepto más amplio de coste de primer establecimiento, que incluiría las inversiones precisas para el establecimiento del servicio.

Ahora bien no todas las inversiones previstas, sino solo las necesarias para el establecimiento del servicio, (tanto en el caso de servicios constituidos *ex novo*, como los que deban prestarse de acuerdo con una nueva licitación) podrán ser tenidas en cuenta, debiendo excluirse aquellas que sean consecuencia del funcionamiento del servicio. La falta de especificación no es obstáculo para que a la vista de los conceptos que integra y el carácter del servicio, el órgano competente para resolver el recurso especial, aprecie si se encuentra o no ante una inversión de primer establecimiento, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Examinado el expediente administrativo del contrato de referencia, consta en el Estudio Económico del contrato que *“No se han tenido en cuenta gastos de primer establecimiento, por ser de importe reducido y de carácter indeterminado que se absorben dentro de lo que el estudio denomina gastos generales”*. Sin embargo, esta conclusión parece obedecer al concepto contable de tales gastos, sin tener en cuenta las inversiones, que sí se prevén en este contrato por encima del umbral de 500.000 euros. Efectivamente en el mismo estudio se indica que *“Se consideran asimismo las inversiones iniciales a realizar por las empresas adjudicatarias, como son la inversión en sistemas para reducción del consumo de energía en instalaciones de alumbrado exterior e hidráulicas ornamentales, la remodelación de los centros de control de Azca y de gestión de la movilidad en calle Albarracín, la instalación de un sistema de telecontrol y ejecución de estaciones de tratamiento para las IHO, rehabilitación de instalaciones de control de movilidad, instalaciones hidráulicas ornamentales, galerías y túneles que a la entrada del vigor del contrato no se encuentran en un estado adecuado para los niveles de calidad exigidos en el mismo.”* Costes que según se refleja en el apartado 10 del estudio económico analizado exceden los 500.000 euros, para cada uno de los lotes del contrato.

Dichas inversiones además no revisten el carácter de mejoras que deben excluirse del concepto de gastos de primer establecimiento, en tanto en cuanto no son objeto de oferta por el adjudicatario y son necesarias para el establecimiento del servicio, (tanto en el caso de servicios constituidos *ex novo*, como los que deban prestarse de acuerdo con una nueva licitación).

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de las recurrentes para interponer recurso especial por tratarse ambas de personas jurídicas licitadoras al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma de acuerdo con el artículo 44.2.b) del TRLCSP, pues la Resolución de exclusión fue notificada a la recurrente el 9 de diciembre de 2013, habiéndose presentado el recurso el día 27 de diciembre.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Procede a examinar las cuestiones de fondo alegadas por la recurrentes que básicamente se centran en la falta de motivación del acuerdo de exclusión en cuanto no se especifican los requisitos de solvencia incumplidos y por otro lado en la suficiencia de la solvencia acreditada.

En relación con la falta de motivación alegada, este Tribunal ha venido señalado de forma reiterada, entre otras en la Resolución 91/2013, de 26 de junio de 2013, que con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex).

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el licitador pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Además, el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto, máxime en casos como el presente en el que dada la cantidad de documentación solicitada (hasta nueve documentos acreditativos de otros tantos requisitos) no es posible, no constando de modo expreso, determinar cuál de todas las exigencias es incumplida. Una adecuada motivación requeriría en este caso la exposición de la concreta causa que lleva a la exclusión, que según comprueba este Tribunal no se refleja en ningún momento en el expediente administrativo, no siendo hasta el informe remitido junto con el recurso especial, que se explica que las declaraciones responsables presentadas no acreditan el cumplimiento actual de los requisitos de solvencia, sino que solo contienen un compromiso para el caso de que la licitadora sea adjudicataria.

También es cierto, como aduce el órgano de contratación, que el contenido concreto de las notificaciones no aparece regulado, más que respecto de los actos de adjudicación en el artículo 151.4 del TRLCSP y que es en dicho acto cuando la Ley obliga a notificar a los excluidos las razones por las que no se haya admitido su oferta. Pero ello en modo alguno puede significar que la motivación de la exclusión tenga un contenido menos exigente que la de la adjudicación. Es más, este mismo precepto especifica respecto de la exclusión que *“la notificación deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato*

descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, exigencia que obviamente debe entenderse referida tanto al caso en que la exclusión se notifique en el mismo momento que la adjudicación (supuesto que regula) como en el supuesto de que se notifique de forma autónoma y con carácter previo a esta.

En este caso la motivación o la falta de motivación de la exclusión recurrida debe examinarse teniendo en cuenta, el grado de definición del requisito de solvencia exigido y cuya pretendida falta ha determinado dicha exclusión; el contenido del requerimiento de la subsanación de documentación y el acto final de la exclusión. Así consta de modo claro en el PCAP en relación con la solvencia técnica controvertida que había que acreditar haber realizado trabajos de conservación de instalaciones de seguridad telegestionadas (ventilación, detección de gases, detección de incendios, cámaras de vigilancia o alumbrado), en infraestructuras subterráneas (túneles, pasos inferiores, galerías de servicios o similares) cuantificados de forma global en un mínimo de 5 km de infraestructura.

De esta forma son tres los elementos que deben estar presentes en los trabajos a acreditar: que se trate de trabajos de conservación, que dicha conservación se efectúe sobre instalaciones de seguridad subterráneas telegestionadas, y que las mismas en conjunto tengan una longitud mínima de 5 km.

Por su parte el requerimiento de subsanación distingue entre los trabajos realizados como contratista y los trabajos realizados por terceros que a su vez ceden su solvencia a las recurrentes. Respecto de los primeros trabajos se indica en el requerimiento que *“no se ajustan al objeto del requisito mínimo exigido”*. Por lo tanto en tal momento el requerimiento se produjo porque los documentos presentados no cubrían en su totalidad alguno de los tres elementos más arriba mencionados. No obstante lo cual, no consta que la recurrente solicitara aclaración alguna respecto del objeto concreto de la subsanación.

Por otro lado, este Tribunal ha comprobado que tal y como aduce el Ayuntamiento de Madrid en su informe, la recurrente ha obviado en su recurso el término “objeto”, de manera que señala que se le requirió para subsanar la acreditación relativa al requisito mínimo exigido, sin especificar que se trata del objeto de dichos trabajos, que precisamente delimita como venimos indicando la solvencia a acreditar.

Resulta así, a juicio de este Tribunal, que el PCAP facilitaba la información suficiente para conocer el tipo de trabajos cuya realización debía acreditarse para considerar que las empresas contaban con la solvencia exigida, sin que el requerimiento de subsanación aparentemente suscitara dudas en cuanto a su contenido en las licitadoras que no solicitaron aclaración alguna al respecto.

Ahora bien, el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso, indica como causa de exclusión: *“No acreditar la ejecución de trabajos de conservación de instalaciones de seguridad telegestionadas (ventilación, detección de gases, detección de incendios, cámaras de vigilancia o alumbrado) en infraestructuras subterráneas, (túneles, pasos inferiores, galerías de servicios o similares) cuantificados de forma global en un mínimo de 5 km de longitud de infraestructura. La longitud en túnel o paso inferior se considerará medida en la parte totalmente cubierta”*.

Aunque es cierto, que el contenido concreto de las notificaciones no aparece regulado, más que respecto de los actos de adjudicación en el artículo 151.4 del TRLCSP y que es en dicho acto cuando la Ley obliga a notificar a los excluidos las razones por las que no se haya admitido su oferta, ello en modo alguno puede significar que la motivación de la exclusión tenga un contenido menos exigente que la de la adjudicación. Es más, este mismo precepto especifica respecto de la exclusión que *“la notificación deberá contener en todo caso, la información necesaria*

que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, exigencia que obviamente debe entenderse referida tanto al caso en que la exclusión se notifique en el mismo momento que la adjudicación (supuesto que regula) como en el supuesto de que se notifique de forma autónoma y con carácter previo a esta.

Como más arriba señalábamos, son tres los elementos que conforman el objeto de los trabajos a acreditar, y el acuerdo excluyendo a la recurrente no especifica cuál de ellos, o en su caso los tres- no ha sido cumplido. Es más cuando las empresas que comparecen al acto de alegaciones tratan de justificar la adecuada motivación de la exclusión de la recurrente, traen a colación parte del informe de 13 de diciembre de 2013 se emite un informe por los Vocales Técnicos de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos, al que han tenido acceso precisamente en la tramitación del recurso especial, y al que la recurrente no ha tenido acceso, sin que su contenido se haya reflejado en el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de diciembre de 2013.

Por todo lo anterior, a juicio de este Tribunal la motivación ofrecida como causa de exclusión no es suficiente para permitir que la recurrente tenga conocimiento cabal de la causa de exclusión de su oferta, y plantear un recurso suficientemente fundado.

Sexto.- Debe en este punto considerarse cuál es la eficacia de la resolución de la reclamación efectuada por la recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), que dispone *“determinada por la mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas*

observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la mesa de contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.”

Este Tribunal, como reconoce el órgano de contratación, viene considerando, entre otras en sus Resoluciones 74/ 2012 de 18 de julio y 130/2012, de 17 de octubre, que dicho precepto es incompatible con el Recurso especial en materia de contratación, en tanto en cuanto se refiera a actos y contratos susceptibles del mismo.

En este caso, dado que el órgano de contratación consideró que el contrato no alcanzaba el umbral previsto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, al carecer de gastos de primer establecimiento, y por lo tanto no era susceptible de recurso, congruentemente concedió plazo para realizar reclamaciones y las tramitó, si bien no consta que se haya notificado a la recurrente la resolución adoptada.

En tal caso, dado que como más arriba se ha indicado cabe recurso especial en materia de contratación, no procede la reclamación del artículo 87, ni por ende su resolución. Esto no obstante al no haberse notificado la misma al recurrente y al observarse el defecto de falta de motivación en la notificación de la exclusión efectuada procede retrotraer el procedimiento al efecto de que por la Mesa de contratación, de acuerdo con el informe del día 13 de diciembre, se notifiquen las causas concretas por las que se ha excluido a la recurrente del proceso de licitación para que, en su caso, pueda interponer recurso suficientemente fundado.

Séptimo.- No procede por lo anterior entrar a examinar si la recurrente reunía o no el requisito de solvencia exigido al ser el *petitum* en tal sentido subsidiario de la desestimación de la primera pretensión planteada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso formulado por Don A.M.M. y Don R.G.P., en nombre y representación de “Elecnor Infraestructuras S.A.” y “Tecnologías Viales Aplicadas TEVA S.L.”, que licitan en compromiso de UTE contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de diciembre de 2013, por el que se excluye a las recurrentes de la licitación del contrato relativo al expediente de contratación “Gestión de Servicios Públicos en la modalidad de concesión denominado: gestión integral y energética de las instalaciones urbanas de la ciudad de Madrid”, expediente: 132/2013/01084, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de notificar a la recurrente los motivos de su exclusión de la licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL